

7



## ANEXO II

Solicitud de participación en la convocatoria para provisión de una plaza de magistrado de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, turno jurídico militar, convocada por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de fecha 10 de octubre de 2019 (BOE de 16 de octubre de 2019, [REDACTED])

### 1º Datos personales.

Apellidos: <b>MELÓN MUÑOZ</b>	Nombre: <b>CARLOS</b>

### 2º Datos profesionales vigentes

Fecha de ingreso en el Cuerpo Jurídico Militar <b>20/02/1981 (BOE nº 44)</b>	Empleo militar actual <b>General Consejero Togado</b>
Número de escalafón: <b>320800</b> <b>(4 en el empleo militar indicado)</b>	Situación administrativa: <b>SERVICIO ACTIVO</b>
Destino actual: <b>AUDITOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL MILITAR CENTRAL</b>	Fecha de destino actual: <b>15/10/2018 (RD 812/2018, de 28 de junio. BOE de 4 de septiembre de 2018)</b>

**3º Historial de destinos:**

<b>Destino</b>	<b>Fecha de toma de posesión</b>	<b>Fecha de cese</b>
Fiscalía Jurídico Militar de la Segunda Región Aérea (Teniente y Capitán Auditor)	12/08/1981	10/08/1984
Auditoría de Guerra de la Segunda Región Aérea (Capitán Auditor)	11/08/1984	22/04/1988
Fiscalía Jurídico Militar del Tribunal Militar Territorial Segundo (Capitán Auditor y Comandante Auditor)	01/05/1988	02/09/1996
Juez del Juzgado Togado Militar Territorial nº 22 (Comandante Auditor)	10/09/1996	16/12/1996
Vocal Togado del Tribunal Militar Territorial Segundo (Comandante Auditor)	26/12/1996	02/08/2000
Jefe de la Asesoría Jurídica de la Región Militar Centro (Teniente Coronel Auditor)	18/01/2001	09/04/2001
Vocal Togado del Tribunal Militar Territorial Segundo (Teniente Coronel Auditor)	10/04/2001	16/03/2009
Jefe de la Asesoría Jurídica de la Fuerza Terrestre (Coronel Auditor)	16/07/2009	07/08/2012
Auditor Presidente del Tribunal Militar Territorial Segundo (Coronel Auditor)	08/08/2012	26/10/2014
Vocal Togado del Tribunal Militar Central (General Auditor)	27/10/2017	14/10/2018
Auditor Presidente del Tribunal Militar Central (General Consejero Togado)	15/10/2018	

Con la cumplimentación del presente Anexo:

SE SOLICITA ser admitido en la convocatoria para provisión de la plaza a que se refiere la presente instancia.

SE DECLARA que son ciertos y veraces los datos consignados en él y que se cumple los requisitos exigidos en la convocatoria.

- En cumplimiento de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, le informamos que sus datos personales serán incorporados a un fichero cuyo titular será el Servicio gestor del proceso de selección y nombramiento.

Los currículos de los/as solicitantes de la plaza convocada se publicarán en el Portal de Transparencia del Consejo General del Poder Judicial para su conocimiento previo por todos/as los/as solicitantes.

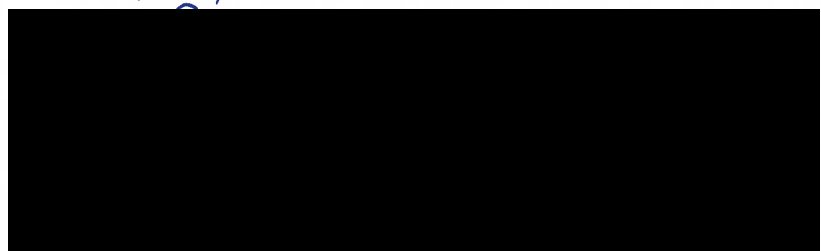
Igualmente, los datos de carácter personal serán tratados por el Consejo General del Poder Judicial con la finalidad de grabar, comunicar y publicar a través de la página web la comparecencia en audiencia pública; finalidad basada en el ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial y su normativa de desarrollo.

Los datos se conservarán durante el tiempo necesario para cumplir la finalidad para la que se han recabado.

Puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de sus datos, de limitación y oposición a su tratamiento, así como a no ser objeto de decisiones basadas únicamente en el tratamiento automatizado de sus datos, cuando procedan, ante el Consejo General del Poder Judicial, C/ Marqués de la Ensenada, 8-28004, Madrid o en la dirección de correo electrónico [dpd@cgpj.es](mailto:dpd@cgpj.es).

- El presente Anexo forma parte de la convocatoria, debiendo ser cumplimentado en sus términos y en el formato publicado en el BOE. Si no se hace uso del mismo la solicitud no será considerada.

Madrid, a 24 de octubre de 2019



**A N E X O III**

Relación de méritos de D/D<sup>a</sup> **CARLOS MELÓN MUÑOZ**

**BASE TERCERA. MÉRITOS.**

**BASE TERCERA. 1.- DESEMPEÑO DE ACTIVIDADES PROPIAS DEL CUERPO JURÍDICO MILITAR** *(Deberán aportarse los datos aquí requeridos sin perjuicio de la cumplimentación de otros anexos de la convocatoria).*

**BASE TERCERA. 1.1. DESEMPEÑO DE FUNCIONES EN EL ÁMBITO DE LA JURISDICCIÓN MILITAR.**

<b>Destino</b>	<b>Fecha de toma de posesión</b>	<b>Fecha de cese</b>
Fiscalía Jurídico Militar de la Segunda Región Aérea (Teniente y Capitán Auditor)	12/08/1981	10/08/1984
Auditoría de Guerra de la Segunda Región Aérea (Capitán Auditor)	11/08/1984	22/04/1988
Fiscalía Jurídico Militar del Tribunal Militar Territorial Segundo (Capitán Auditor y Comandante Auditor)	01/05/1988	02/09/1996
Juez del Juzgado Togado Militar Territorial nº 22 (Comandante Auditor)	10/09/1996	16/12/1996
Vocal Togado del Tribunal Militar Territorial Segundo (Comandante Auditor)	26/12/1996	02/08/2000
Vocal Togado del Tribunal Militar Territorial Segundo (Teniente Coronel Auditor)	10/04/2001	16/03/2009
Auditor Presidente del Tribunal Militar Territorial Segundo (Coronel Auditor)	08/08/2012	27/10/2014
Vocal Togado del Tribunal Militar Central (General Auditor)	28/10/2017	13/10/2018
Auditor Presidente del Tribunal Militar Central (General Consejero Togado)	14/10/2018	

**BASE TERCERA. 1.2 DESEMPEÑO DE FUNCIONES DE ASESORAMIENTO AL MANDO Y OTRAS FUNCIONES PROPIAS DEL CUERPO JURÍDICO MILITAR DIFERENTES DEL DESEMPEÑO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES.**

Destino	Fecha de toma de posesión	Fecha de cese
Jefe de la Asesoría Jurídica de la Región Militar Centro (Teniente Coronel Auditor)	18/01/2001	09/04/2001
Jefe de la Asesoría Jurídica del Cuartel General de la Fuerza Terrestre (Coronel Auditor)	16/07/2009	07/08/2012

**BASE SEGUNDA. 2 LA AMPLITUD Y CALIDAD DE LOS CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES JURÍDICAS QUE DENOTEN EXCELENCIA PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**

Aporta memoria de resoluciones

Aporta ficheros del Anexo IV

**BASE TERCERA. 2. EJERCICIO DE OTRAS PROFESIONES O ACTIVIDADES JURÍDICAS.**

**BASE TERCERA. 2.1. PROFESIONES JURÍDICAS RELEVANTES** (las profesiones se consignarán por separado, relacionándolas de mayor a menor antigüedad).

**Docencia universitaria en materias jurídicas**

Profesor asociado de Derecho administrativo. Departamento de Derecho Público (Área de Derecho Administrativo). Universidad "Pablo de Olavide", de Sevilla. Desde febrero de 2000 a septiembre de 2014. Las fechas concretas de actividad docente se detallan en la hoja de servicios incluida en la documentación acreditativa.

Durante este periodo fui responsable de impartir, además de alguna otra de menor relieve que se me encomendó esporádicamente, la asignatura "Derecho administrativo II" a los alumnos de uno de los grupos que conformaban, en una primera época, el cuarto curso de la licenciatura en Derecho. La asignatura era de carácter anual y comprendía las materias relativas a contratación del sector público, expropiación forzosa, patrimonio de las Administraciones Públicas y Derecho urbanístico.

Tras implantarse el sistema docente derivado del Espacio Europeo de Educación Superior o sistema de Bolonia, la misma asignatura se impartió, con carácter cuatrimestral, en el tercer curso del grado en Derecho y de los dobles grados en Derecho y Administración y Dirección de Empresas y en Derecho y Criminología, con el mismo contenido antes indicado, a excepción del Derecho urbanístico.

**BASE TERCERA. 2.2. ACTIVIDADES JURÍDICAS RELEVANTES** (las actividades se consignarán por separado, relacionándolas de mayor a menor antigüedad).

**1.- Creación científica en materia jurídica**

Soy autor de las siguientes publicaciones:

1) *Problemas de concurso de delitos y de normas en el delito de insulto a superior*. Cuadernos de Derecho Judicial/Monografías, número 1. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 1994. Ficha accesible en el buscador de publicaciones del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ en lo sucesivo).

2) *La Administración de Justicia como objeto de tutela en el Código Penal Militar y en el nuevo Código Penal común*. Estudios de Derecho Judicial, número 5. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 1996. Ficha accesible en el buscador de publicaciones del CENDOJ.

3) *Dudas acerca del moderno delito de deserción*. Cuadernos digitales de formación, número 27. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 2008. Ficha accesible en el buscador de publicaciones del CENDOJ.

4) *Aplicación de la ley penal militar a los miembros del cuerpo de la Guardia Civil tras la vigencia de la ley orgánica 12/2007 (antecedentes legislativos del nuevo artículo 7 bis del Código penal militar)*. Cuadernos digitales de formación, número 62. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 2008. Ficha accesible en el buscador de publicaciones del CENDOJ.

5) *Espectáculos públicos, Régimen disciplinario militar, Régimen disciplinario de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Régimen Disciplinario de la función pública y Disciplina penitenciaria*, en la obra colectiva "Memento práctico infracciones y sanciones 2008/2009". Páginas 703 a 795, 1609 a 1664 y 1705 a 1876. Ediciones Francis Lefebvre. Madrid, 2007. ISBN 978-84-96535-57-2. Edición actualizada a 12 de diciembre de 2012 accesible en [www.elderecho.com](http://www.elderecho.com)

6) *Espectáculos públicos y Juegos y apuestas, en la obra colectiva "Memento Experto Colección infracciones y sanciones"*, volumen I (mercantil), capítulos 12 y 13. Ediciones Francis Lefebvre. Madrid, 2012. ISBN 978-84-15446-58-3.

7) *Funcionarios, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Régimen disciplinario militar y Régimen penitenciario*, en la obra colectiva "Memento Experto Colección infracciones y sanciones", volumen II (administrativo), capítulos 13, 15, 16 y 17. Ediciones Francis Lefebvre. Madrid, 2012. ISBN 978-84-15446-59-0.

8) *Patrimonios públicos*, en la obra colectiva "Memento práctico expropiación forzosa-patrimonio público 2011-2012", páginas 377 a 1032. Ediciones Francis Lefebvre. Madrid, 2011. ISBN 978-84-15056-42-3. Edición posterior actualizada a 26 de septiembre de 2019 accesible en [www.elderecho.com](http://www.elderecho.com)

9) *Recurso contencioso disciplinario militar*, en la obra colectiva "Memento práctico administrativo 2018", páginas 1824 a 1834. Francis Lefebvre. Madrid, 2017. ISBN 978-84-17162-32-0. También en la obra colectiva de igual editorial "Memento práctico procesal contencioso administrativo 2018", marginales 3510 a 3640. Francis Lefebvre. Madrid, 2017. ISBN 978-84-17162-38-2. Ambas obras accesibles, actualizadas a 3 y 21 de septiembre de 2019 en [www.elderecho.com](http://www.elderecho.com)

10) *Proceso Penal, Procesos ante Tribunales Penales Internacionales, Proceso Penal en el Principado de Andorra y Reforma del Proceso Penal*, en la obra colectiva "Memento práctico Procesal Penal 2016", páginas 11 a 683, 903 a 957 y 960 a 1034. Francis Lefebvre. Madrid,

2015. ISBN 978-84-16268-77-1. Existe edición actualizada a 15 de noviembre de 2018, ISBN 978-84-17162-37-5. Nueva actualización a 21 de septiembre de 2019 accesible en [www.elderecho.com](http://www.elderecho.com)

11) Formularios Prácticos. Proceso Penal 2012. Ediciones Francis Lefebvre. Madrid 2012. ISBN 978-84-15446-01-9. Edición digital actualizada al mes de enero de 2019 sólo accesible en [www.elderecho.com](http://www.elderecho.com).

12) *Artículos 30 a 37. Los delitos contra la Seguridad y Defensa nacional (II)*. En la obra colectiva "El Código Penal Militar de 2015. Reflexiones y comentarios", páginas 329 a 382. Tirant lo Blanch. Valencia, 2017. ISBN 978-84-9143-540-2.

13) *La potestad disciplinaria*. En la obra colectiva "Manual Básico de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas", páginas 299 a 329. Ministerio de Defensa. Madrid, 2016. ISBN 978-84-9091-191-4. Accesible en la página web [www.jurisdicionmilitar.es/servicios/publicaciones/](http://www.jurisdicionmilitar.es/servicios/publicaciones/)

14) *La potestad sancionadora*. En la obra colectiva "Manual Básico de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil", páginas 135 a 167. Ministerio de Defensa. Madrid, 2016. ISBN 978-84-9091-381-9. Accesible en la página web [www.jurisdicionmilitar.es/servicios/publicaciones/](http://www.jurisdicionmilitar.es/servicios/publicaciones/)

## **2.- Actividades jurídicas relevantes de cooperación con el Consejo General del Poder Judicial.**

De acuerdo con el artículo 125 de la Ley orgánica 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, para realizar la inspección de los Tribunales Militares Territoriales y de los Juzgados Togados, cuando el Consejo General del Poder Judicial no lo haga por sí, designará a uno de los miembros de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, quien informará por escrito del resultado de las actuaciones. Para aplicar este precepto, se elabora un calendario anual de inspecciones, en el que éstas se reparten entre el Servicio de Inspección del Consejo y la Sala de Gobierno.

De conformidad con el citado precepto, entre noviembre de 2014 y la fecha de la presente solicitud, he girado en calidad de inspector delegado un total de once visitas de inspección a distintos Tribunales Militares Territoriales y Juzgados Togados Militares Territoriales.

## **3.- Actividades docentes en colaboración con centros de formación de las Fuerzas Armadas, los servicios de formación inicial y continua del Consejo General del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia.**

Participación como ponente o conferenciante en cursos de formación, jornadas de divulgación, mesas redondas y similares actividades formativas.

1) Participación como ponente en las "Jornadas sobre la Ley orgánica 8/2014, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas". Instituto Universitario Gutiérrez Mellado-UNED. Mesa redonda sobre la tipificación de las faltas. Conferencia sobre "*las faltas muy graves*". Madrid, 25 y 26 de marzo de 2015.

2) Conferencia sobre "*el recurso contencioso disciplinario militar*". Curso de formación para la incorporación a la Escala de Oficiales del Cuerpo Jurídico Militar. Escuela Militar de Estudios Jurídicos. Madrid, 1 de junio de 2015.

3) Conferencia sobre "*competencia de la Jurisdicción militar*". Curso de actualización para el ascenso a Comandante Auditor. Escuela Militar de Estudios Jurídicos. Madrid, 27 de octubre de 2015.

4) Participación como ponente en las "Jornadas sobre el nuevo Código Penal Militar". Instituto Universitario Gutiérrez Mellado-UNED. Mesa redonda sobre la parte especial del Código Penal Militar (I). Conferencia sobre "*desobediencia a bandos, delitos contra centinela, autoridad militar, fuerza a armada y policía militar. Ultrajes a España y a la Administración Militar*". Madrid, 26 a 29 de octubre de 2015.

5) Participación como ponente en las mesas redondas para la difusión del nuevo Código Penal Militar, dentro del plan general adoptado al efecto por el Ministerio de Defensa. Conferencia sobre "*Antecedentes del Código Penal Militar y razones para su reforma. Principios generales. Ámbito de aplicación y definiciones. El delito militar y las penas*". Academia Central de la Defensa. Madrid, 12 de enero de 2016.

6) Conferencia sobre "*el recurso contencioso disciplinario militar*". Curso de actualización para el ascenso a Comandante Auditor. Escuela Militar de Estudios Jurídicos. Madrid, 4 de octubre de 2016.

7) Participación como ponente en las Jornadas sobre *Derecho Militar y Defensa Nacional. Historia y Perspectiva*. Conferencia sobre "*los Tribunales administrativos militares*". Centro Mixto Universidad de Granada-Mando de Adiestramiento y Doctrina del Ejército. Granada, 19 a 21 de abril de 2017.

8) Conferencia sobre "*el procedimiento contencioso disciplinario militar*". Cursos de especialización para la obtención de diplomaturas en Derecho Penal Militar, Derecho Administrativo Militar, Derecho Internacional Militar, Derecho Marítimo o Derecho Aeronáutico. Escuela Militar de Estudios Jurídicos. Madrid, 24 de octubre de 2017.

9) Participación como moderador en las Jornadas sobre el carácter de agente de la autoridad y la función de Policía Judicial en las Fuerzas Armadas. Tribunal Militar Central. Madrid, 17 y 18 de septiembre de 2018.

10) Conferencia sobre "*régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas*". XXII Curso de Alta Gestión de Recursos Humanos. Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional. Escuela Superior de las Fuerzas Armadas. Madrid, 26 de noviembre de 2018.

11) Participación en las Jornadas sobre "Las Fuerzas Armadas y la Constitución en su 40 aniversario", dentro de la mesa redonda "La Justicia Militar. Las Fuerzas Armadas en y ante la Justicia", con la ponencia "*La Jurisdicción Militar tras la Constitución Española*". Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional. Madrid, 15 de enero de 2019.

12) Conferencia sobre "el sistema disciplinario militar español". XXIII Curso de Alta Gestión de Recursos Humanos. Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional. Escuela Superior de las Fuerzas Armadas. Madrid, 7 de octubre de 2019.

13) Participación en las IX Jornadas sobre Jurisdicción Militar, con la ponencia "*Reformas pendientes en la Jurisdicción Militar. Aspectos procesales, orgánicos y organizativos*". Sala de lo Militar del Tribunal Supremo/Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 8 a 10 de octubre de 2019.

#### **4.- Actividades discentes**

1) Licenciatura en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid (plan de estudios de 1953), con el expediente académico cuya certificación que se aporta entre la documentación acreditativa. Cursos académicos 1974/1975 a 1978/1979.



- 2) Cursos monográficos de Doctorado en la Universidad de Sevilla, según la citada certificación del expediente académico. Cursos académicos 1981/1982 y 1983/1984.
- 3) Curso de Derecho de la Guerra y del movimiento internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja para manos de las Fuerzas Armadas. Madrid, 14 a 26 de abril de 1991.
- 4) Curso sobre "Principio acusatorio en los diferentes procesos penales". Fiscalía General del Estado. Madrid, 22 a 25 de mayo de 1995.
- 5) Curso sobre "Ejecución penal". Fiscalía General del Estado. Madrid, 13 a 15 de noviembre de 1995.
- 6) Diploma de especialidad en Derecho Penal Militar. Escuela Militar de Estudios Jurídicos. Madrid, 17 de octubre de 2000 a 15 de octubre de 2001. Incluye la superación de una fase de concurso-oposición y la realización de un trabajo original de investigación jurídica de una extensión mínima de 100 folios. Su título fue "*la utilización de medios y métodos de combate ilícitos y el ataque indiscriminado o excesivo en el Derecho Penal español*". Depositado en la Escuela Militar de Estudios Jurídicos.

**BASE TERCERA. 3. ACTIVIDADES JURISDICCIONALES QUE, EN SU CASO, HAYA LLEVADO A CABO EL CANDIDATO FUERA DEL ÁMBITO DE LA JURISDICCIÓN MILITAR, BIEN COMO MIEMBRO DE LA CARRERA JUDICIAL, BIEN COMO MAGISTRADO SUPLENTE O JUEZ SUSTITUTO.**


**BASE SEGUNDA. 1 OTROS MÉRITOS QUE SE QUIERA ALEGAR**

**1.- Otras labores docentes no incluidas en la base tercera. 2.2 (actividades jurídicas relevantes)**

- 1) Participación en el V Foro Interamericano de Justicia Militar. Ponencia sobre "*aspectos esenciales del sistema disciplinario militar español*". Secretaría de la Defensa Nacional y Secretaría de Marina de los Estados Unidos mexicanos. Ciudad de México, 14 a 17 de noviembre de 2017.
- 2) Participación en la Jornada sobre "el Código Penal Militar", con la ponencia "*delitos contra la disciplina*". Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Madrid, 3 de diciembre de 2018.
- 3) Participación en la presentación del libro Derecho Militar y Defensa Nacional. Historia y Perspectiva, Universidad de Granada/Mando de Adiestramiento y Doctrina del Ejército Conferencia sobre "perspectivas de la Jurisdicción Militar". Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Sección de Derecho Militar. Madrid, 19 de febrero de 2019. Información accesible en

la página [www.rajl.es/noticias](http://www.rajl.es/noticias).

## **2.- Participación en comisiones de redacción de anteproyectos de Ley**

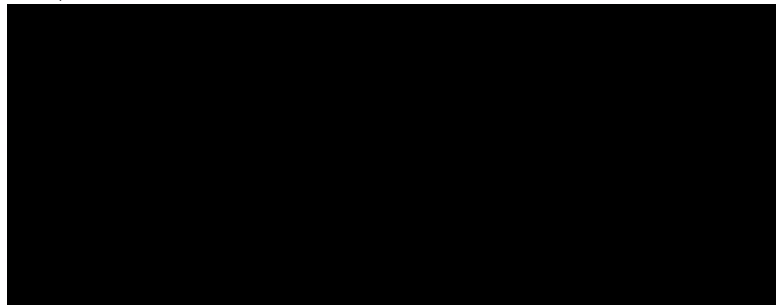
Entre los meses de noviembre de 2012 y febrero de 2013, cuando ostentaba la Presidencia del Tribunal Militar Territorial Segundo, participé en la comisión de expertos que se constituyó en la Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa, cuyos trabajos dieron lugar a un primer borrador de Código Penal Militar que, tras los trámites oportunos, cristalizó en la actual Ley orgánica 14/2015, de 14 de octubre. Labor por la que tuve la satisfacción de ser felicitado por la Subsecretaria del Departamento.

Con la cumplimentación del presente Anexo:

SE DECLARA que son ciertos los datos consignados en él.

- El presente anexo forma parte de la convocatoria, debiendo ser cumplimentado en sus términos y será objeto de publicación en el Portal de Transparencia del Consejo General del Poder Judicial para facilitar dicha labor. Si no se hace uso del mismo la solicitud no será considerada.

Madrid, a <sup>24</sup> de octubre de 2019



**ANEXO IV**

**BASE SEGUNDA. 2. PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO.**

**CINCO SENTENCIAS O ESCRITOS Y TRABAJOS ESPECIALMENTE REVELADORES DE RELEVANCIA JURÍDICA Y SIGNIFICATIVA CALIDAD TÉCNICA.**

*En el caso de aportar resoluciones jurisdiccionales, éstas deben haber sido dictadas en calidad de ponente.*

<b>SENTENCIA, ESCRITO O TRABAJO NÚMERO 1</b>	
<b>TIPO</b>	<b>SENTENCIA (penal)</b>
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>Sentencia TMC número 007/2018, recaída en el sumario 2/09/17. Rollo de Sala 03/18 No figura en la base de datos CENDOJ</b>
<b>FECHA</b>	<b>21 de noviembre de 2017</b>
<b>DESTINO O FIN</b>	<b>No recurrida en casación</b>
<b>MOTIVO DE LA RELEVANCIA:</b> 1) Estudia el delito contra la eficacia del servicio definido por el artículo 77 del Código Penal Militar, consistente en causar por imprudencia grave muerte o lesiones constitutivas de delito durante la ejecución de un acto de servicio de armas, cuando a tenor del artículo 11 del Código Penal se imputa al acusado la omisión del deber de impedir el resultado. 2) La peculiaridad del caso estribaba en que el Ministerio Fiscal solicitó la absolución del único acusado, defendido por la Abogacía del Estado. La acusación particular no dirigió la acción penal contra dos personas, distintas del acusado y perfectamente identificadas en el procedimiento, en que incluso habían declarado como investigadas en fase de instrucción, en las que sí concurría claramente la posición de garante que exige artículo 11 del Código Penal. 3) No sucedía lo mismo respecto del único acusado, que por ello resultó absuelto.	
<b>ANÁLISIS:</b> Se estudian en la sentencia las siguientes cuestiones: I) Aplicación retroactiva del Código Penal Militar de 2015 (CPM) a hechos acaecidos antes de su entrada en vigor, que se impone por su evidente carácter de ley penal más favorable respecto del viejo Código de 1985 (CPM1985). Conclusión que se hace más evidente en el caso de la imprudencia no grave, equivalente a la no temeraria que preveía el CPM1985 (STS 5ª de 10 de noviembre de 2016), en que el Código de 2015 dispensa a los hechos un tratamiento penológico sensiblemente aminorado, que incluso permite imponer pena de multa, frente a la falta de	

matices similares del CPM 1985, en que cualquier tipo de imprudencia servía para colmar la previsión legal del artículo 159, párrafo segundo, de manera que había que entender incluida en el tipo delictivo tanto la grave como la leve, bastando la apreciación de cualquiera de ellas para entenderlo cumplido.

II) Elementos del tipo definido por el artículo 77 CPM, tributario del antiguo artículo 159, párrafo segundo CPM1985.

Entre otros sobradamente decantados por la jurisprudencia, merecen destacarse los siguientes:

1) El **resultado típico** consiste, entre otros, en producir "lesiones constitutivas de delito", concepto que debe entenderse como meramente descriptivo del resultado y que debe ir referido a todas las lesiones tipificadas como delito doloso en el Código Penal, pues de lo contrario carecería de sentido la tipificación expresa de un delito militar contra la eficacia del servicio y hubiera sido suficiente con una mera remisión al artículo 152 CP, que castiga las lesiones comunes cometidas por imprudencia grave o menos grave. De lo contrario, la significación de la imprudencia cometida por militar en acto de servicio de armas sería idéntica a la de la imprudencia común, cuando parece evidente que los elementos distintivos del delito militar que nos ocupa añaden un plus de antijuridicidad y de reprochabilidad a la conducta imprudente común, como lo demuestra la previsión legal de incremento en un quinto de las penas señaladas por el CP.

Por ello, han de entenderse englobadas en el artículo 77 CPM 2015 las lesiones tipificadas en los artículos 147.1, 149 y 150 CP, siempre que se cometan por imprudencia grave o menos grave.

## 2) **Imputación del resultado.**

La imputación objetiva existe cuando el resultado, además de ser consecuencia de la acción en sentido natural, de modo que eliminada ésta mentalmente aquél desaparece, se produce en el ámbito del riesgo ilícito para el bien jurídico, o del incremento ilícito de un riesgo permitido, creado por el comportamiento del sujeto; es decir, dentro del denominado "ámbito de protección de la norma" o de la causalidad relevante a efectos jurídico penales.

Como declaran entre otras muchas las SSTS 2ª de 19 de enero de 2016, 11 de diciembre de 2017 y 21 de marzo de 2018, en la determinación de la relación de causalidad es la teoría de la imputación objetiva a través de la cual debe explicarse la relación que ha de existir entre la acción y el resultado típico. Esta construcción parte de la constatación de una causalidad natural entre la acción y el resultado, constatación que se realiza a partir de la teoría de la relevancia, comprobando la existencia de una relación natural entre la acción y el resultado. Esta constatación es el límite mínimo, pero insuficiente para la determinación de la atribución del resultado a la acción, por lo que conforme a estos postulados, comprobada la causalidad material, la imputación del resultado requiere, además, verificar: a) si la acción u omisión del autor ha creado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado; b) si el resultado producido por dicha conducta es la realización de ese peligro (jurídicamente desaprobado) creado por la acción.

Caso de faltar alguno de estos dos condicionantes complementarios de la causalidad natural, se eliminaría la tipicidad de la conducta y, por consiguiente, su relevancia para el Derecho Penal, a lo que añade dicha doctrina, que se cita en extenso por su claridad, lo siguiente:

a) La creación de un peligro jurídicamente desaprobado está ausente cuando se trate de riesgos permitidos, que excluyen la tipicidad de la conducta que los crea, y próximos a estos los casos de disminución del riesgo, en los que el autor obra causalmente respecto de un resultado realmente ocurrido, pero evitando a la vez la producción de un resultado más perjudicial. Son de mencionar igualmente otros supuestos de ruptura de la imputación objetiva entre los que se pueden incluir los abarcados por el principio de confianza, conforme al cual no se imputarán objetivamente los resultados producidos por quien ha obrado confiando en que otros se mantendrán dentro de los límites del peligro permitido, así como las exclusiones motivadas por lo que doctrinalmente se denomina la prohibición de regreso, referidas a condiciones previas a las realmente causales, puestas por quien no es garante de la evitación de un resultado.

b) El segundo requisito exige que el riesgo (no permitido) creado por la acción sea el que se realiza en el resultado. Es en este segundo condicionante de la imputación objetiva en el que se plantea la presencia de riesgos concurrentes para la producción del resultado, cuestión en la que habrá que estar al riesgo que decididamente lo realiza, como aquellos otros casos en los que no podrá sostenerse la realización del riesgo en el resultado cuando la víctima se expone a un peligro que proviene directamente de su propia acción, en cuyo caso el resultado producido se imputará según el principio de la "autopuesta en peligro" o "principio de la propia responsabilidad". Se trata de establecer los casos en los que la realización del resultado es concreción de la peligrosa conducta de la propia víctima que ha tenido una intervención decisiva.

3) **Posición de garante** de la no producción del resultado, que ha de deducirse de todos los elementos concurrentes en el caso concreto. En el que nos ocupa, de las órdenes de operaciones aplicables al ejercicio de tiro con fuego real, de las normas de seguridad del campo de tiro donde se desarrolló el mismo y del manual de empleo del arma utilizada.

Ninguna de las dos acusaciones actuantes (pública y particular) dirigió la acción penal contra dos personas, distintas del único acusado, perfectamente identificadas en el procedimiento y que incluso habían declarado como investigadas en la fase de instrucción, en las que sí concurría claramente la posición de garante que exige artículo 11 del Código Penal.

Es cierto que el artículo 78 de la Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, aprobadas por Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, al regular el mando de unidad, dispone que *el militar que se encuentre al mando de una unidad, dentro de la estructura orgánica de las Fuerzas Armadas, será el máximo responsable de su buen funcionamiento, de su preparación, de posibilitar su puesta a disposición de la estructura operativa y del exacto cumplimiento de las órdenes recibidas, de acuerdo con las correspondientes normas de organización, añadiendo que se preocupará de mantener y potenciar la disciplina, moral, motivación, seguridad, formación militar y condiciones físicas de sus subordinados y de que conozcan, cumplan y hagan cumplir a su nivel las obligaciones que impone el servicio.* Pero al mismo tiempo es evidente que tan

importante norma, cuando se refiere a la responsabilidad del mando, no puede interpretarse en el sentido de atribuir indiscriminadamente al jefe de cualquier unidad militar la responsabilidad criminal por cualquier hecho que se produzca en el ámbito de la unidad bajo su mando, pues ello supondría la instauración de un sistema de responsabilidad penal objetiva incompatible con nuestro Estado de Derecho y contrario a los principios consagrados por los artículos 25.1 de la Constitución Española, 5 y 10 del Código Penal y 9.1 CPM2015.

## SENTENCIA, ESCRITO O TRABAJO NÚMERO 2

<b>TIPO</b>	<b>SENTENCIA (contencioso disciplinario)</b>
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>Sentencia TMC 11/2016. RCDM ordinario CD 049/15. ID CENDOJ 28079850012016100011.</b>
<b>FECHA</b>	<b>3 de febrero de 2016</b>
<b>DESTINO O FIN</b>	<b>Confirmada en casación por STS (5ª) 116/2016, de 11 de octubre. Recurso número 65/2016. ID CENDOJ 28079150012016100117</b>

### **MOTIVO DE LA RELEVANCIA:**

- 1) El proceso deriva de la posible responsabilidad disciplinaria militar de un Oficial del Cuerpo Jurídico Militar que ejercía funciones judiciales, al que se le imputaba una presunta falta grave consistente en emitir manifiesta y públicamente expresiones contrarias a la Constitución, prevista en el artículo 8, apartado 32, de la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas (LORDFAS98 en lo sucesivo).
- 2) Reglas especiales de atribución de la potestad sancionadora. La competencia correspondía al Auditor Presidente del Tribunal Militar Central, cuya resolución era recurrible en alzada ante la Sala de Gobierno.
- 3) La resolución impugnada en vía jurisdiccional acordó la terminación del expediente sin declaración de responsabilidad, declarando además la improcedencia de considerar la posibilidad de que los hechos pudieran integrar una infracción más leve, habida cuenta que la misma se encontraría prescrita.

### **ANÁLISIS:**

I) Se rechaza la pretensión de la Administración de que el recurso se inadmitiese por falta de objeto al no existir acto sancionador, sustentada en los artículos 459, 460 y 473 de la Ley Procesal Militar y 75.1 y 78 de la LORDFAS1998.

1) La sentencia defiende que, incluso bajo la vigencia del artículo 465 de la Ley procesal Militar en su redacción anterior a la reforma del mismo por la disposición final segunda de la Ley orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas

(LORDFAS2014), una interpretación llanamente gramatical del artículo 465 de la Ley Procesal Militar, con el que se inicia el capítulo que tiene por epígrafe "de los actos impugnables" debe llevar a no descartar en principio que el recurso contencioso-disciplinario militar fuera admisible en relación con actos no sancionadores dictados en el ejercicio de la potestad disciplinaria, siempre que sean definitivos y causen estado en vía administrativa. Criterio que, por otra parte, se atiente al artículo 106 de la Constitución, conforme al cual ningún ámbito o sector de la actividad de las administraciones públicas puede quedar exento de control jurisdiccional.

2) Tras ello, se hace un pormenorizado estudio jurisprudencial que, a partir de las ya clásicas SSTS (5ª) SSTS de 26 de octubre y 26 de noviembre de 1994, desgrana los numerosos supuestos en que la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha considerado que son susceptibles de impugnación en la vía contencioso-disciplinaria militar actos de aplicación de las leyes disciplinarias militares sin contenido sancionador.

Especialmente destacable en este sentido resulta la admisión del recurso en relación con una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por anulación en vía administrativa de dos sanciones disciplinarias, contra cuya desestimación presunta la Sala admitió el recurso contencioso disciplinario militar, que luego desestimó por motivos de fondo, concretamente la prescripción de la acción de responsabilidad (véase STS de 6 de marzo de 2015)

3) Finalmente, se estudia la vigente configuración del objeto del recurso contencioso-disciplinario militar a partir de la nueva redacción del artículo 465 de la Ley Procesal Militar, derivada de la citada disposición final segunda LORDFAS2014, que ya no se refiere a "actos de mandos sancionadores", sino que señala que el recurso contencioso disciplinario militar es admisible en relación con los "actos definitivos dictados por las autoridades o mandos con potestad disciplinaria conforme a las Leyes Orgánicas de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas o de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil", con la única exigencia de que causen estado en vía administrativa.

A partir de ahí, se sienta la tesis de que frente al restrictivo criterio que limitaba el objeto del recurso a los actos sancionadores y, consiguientemente, la legitimación activa al militar sancionado o a sus causahabientes, se impone otro más amplio que centra el objeto del recurso en los actos de aplicación de la legislación disciplinaria, aunque no impongan sanciones, lo que evidentemente ha de repercutir en una extensión del ámbito de la legitimación. Así pues, cualquier acción procesal relacionada con el ejercicio de la potestad disciplinaria, cuya tutela judicial se pretenda, debe ser encauzada a través de los recursos contencioso-disciplinarios militares ordinario o preferente y sumario y por tanto ante los Tribunales de la Jurisdicción Militar.

II) Por el contrario, se acoge la segunda causa de inadmisibilidad alegada por la Administración demandada y se declara la falta de legitimación del demandante, pues no se aprecia, dado el concreto contenido de los actos impugnados, que su revocación o confirmación pueda producir ventaja o desventaja alguna en la esfera jurídica del actor.

En ellos se declara que la conducta del demandante no constituye la falta grave que motivó

la instrucción del expediente disciplinario, que no se entra a considerar la posibilidad de calificar los hechos como otra infracción de menor gravedad por imperativo de la prescripción de la misma y que, por ello, se estima que la conducta del demandante carece de relevancia disciplinaria. Por ello, no se entiende qué ventaja puede suponer para el demandante la pretendida "supresión de las consideraciones que se contienen en las resoluciones impugnadas a propósito de una falta leve prescrita", puesto que, en primer lugar, dichas resoluciones no declaran la existencia de dicha infracción; y, en segundo término, porque esa referencia a una posible infracción leve deriva de las afirmaciones categóricas de que no existió una falta grave y de que la prescripción impediría considerar otra opción sancionadora diferente y más leve.

III) Confirmada íntegramente en casación por STS (5ª) 116/2016, de 11 de octubre. Recurso número 65/2016. ID CENDOJ 28079150012016100117.

**SENTENCIA, ESCRITO O TRABAJO NÚMERO 3**

<b>TIPO</b>	<b>SENTENCIA (contencioso disciplinario)</b>
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>Sentencia TMC 083/18. RCDM ordinario CD 169/17. ID CENDOJ 8079850012018100087.</b>
<b>FECHA</b>	<b>9 de mayo de 2018</b>
<b>DESTINO O FIN</b>	<b>Confirmada en casación por STS (5ª) 97/2019, de 29 de julio. Recurso número 73/2018. ID CENDOJ 28079150012019100098.</b>

**MOTIVO DE LA RELEVANCIA:**

I) La legislación disciplinaria aplicable a las Fuerzas Armadas es la única en nuestro ordenamiento jurídico, dentro del Derecho administrativo sancionador, que contiene dos previsiones absolutamente singulares.

1) Por un lado, la posibilidad de incoar un procedimiento disciplinario por falta grave o muy grave a partir de la resolución dictada en un expediente seguido por infracción leve. Se trata del denominado "procedimiento de agravación de faltas leves".

2) Por otro, la posibilidad de imposición de sanciones privativas de libertad de hasta sesenta días de duración, como puede verse en los artículos 11, 15 y 16 LORDFAS2014. Véase también la Reserva de España a los artículos 5 y 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, registrada por la Secretaría General del Consejo de Europa el 20 de febrero de 2015 (BOE 17-4-2015).

II) En la sentencia comentada se articulan soluciones para la tutela de los derechos de las personas afectadas por cualquiera de ambas peculiaridades normativas.



**ANÁLISIS:**

I) El artículo 44 LORFAS dispone *dentro de los quince días a contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución por la que se imponga una sanción por falta leve, la autoridad o mando competente ordenará, si a su juicio los hechos sancionados pudieran ser constitutivos de una falta grave o muy grave, la apertura del procedimiento correspondiente, o dará parte a la autoridad competente para ello. Se añade que si el sancionado hubiese interpuesto recurso contra la sanción por falta leve, éste se acumulará al nuevo procedimiento. Y termina el precepto diciendo que el procedimiento, que se tramitará conforme a las reglas generales, deberá concluir bien confirmando la sanción impuesta, bien dejándola sin efecto o bien apreciando la existencia de una falta grave o muy grave, en cuyo caso se revocará la sanción anterior, imponiéndose la sanción disciplinaria que corresponda, y abonándose, si fuera posible, la sanción ya cumplida.*

1) El mecanismo supone una excepción a la prohibición del "bis in ídem" y se caracteriza jurisprudencialmente diciendo que trata de armonizar el principio de seguridad jurídica y la proscripción del doble enjuiciamiento de los mismos hechos con las exigencias derivadas de la disciplina para evitar la impunidad de las faltas graves y muy graves, en los casos en que se ejercita la potestad recalificadora de faltas leves ya sancionadas, cuando aquellos hechos pudieran constituir infracciones de mayor entidad. Supone también una alteración del normal juego de las normas atributivas de la competencia sancionadora.

2) Por ello, la jurisprudencia interpretativa de los precedentes legislativos del precepto citado (prescindiendo de otros más remotos, artículos 63.1 de la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y 37 de la Ley orgánica 11/1991, de 17 de junio, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil) someten a esta peculiar forma de incoación del procedimiento sancionador a dos plazos sucesivos esenciales: el de quince días que establece la Ley para dictar la resolución y uno posterior de diez días, derivado de la legislación sobre procedimiento administrativo común, en que dicha resolución ha de ser notificada al interesado.

3) La infracción de cualquiera de ellos supone la nulidad del acuerdo de inicio, que por otra parte es susceptible de recurso contencioso disciplinario militar autónomo cuando se hubiese dictado fuera del plazo legalmente establecido, como dispone el artículo 465, párrafo segundo, de la Ley Procesal Militar, que además dota a la interposición del recurso judicial de efecto suspensivo sobre la tramitación del expediente disciplinario "agravatorio" y sobre las medidas cautelares adoptadas.

4) En la sentencia se declara por primera vez la plena vigencia de la citada jurisprudencia a los supuestos de aplicación del artículo 44 LORFAS2014, cosa sobre la que hasta ese momento no se

había pronunciado la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

II) En el caso enjuiciado, se declaró la nulidad de la orden de inicio del expediente disciplinario por infracción del segundo de los referidos plazos, constatándose que el demandante, a resultas del expediente nulo, había cumplido una sanción de veinte días de arresto en establecimiento disciplinario; y que en los actos de alegación efectuados durante el proceso, en el que estuvo asistido de abogado, no pretendió que se declarase su derecho a ser indemnizado o compensado por la privación de libertad indebidamente sufrida a causa de la ejecución de la resolución anulada, limitándose a suplicar la revocación de las resoluciones impugnadas “con todos los pronunciamientos añadidos”.

1) Ello llevó a la Sala a plantearse si el fallo estimatorio debía extenderse a declarar el derecho del recurrente a ser indemnizado por el daño moral derivado de la pérdida indebida de la libertad derivada de ejecución de la sanción anulada, pese a que en sus actos de alegación (alguno incluso sugerido por el Tribunal por vía de los artículos 486 y 490 de la Ley Procesal Militar) aquél no ejercitó pretensión expresa en ese sentido y pese a que los artículos 469, 490 y 495 de la citada Ley parecían indicar claramente una respuesta negativa.

2) La solución, no obstante, fue afirmativa y se basó, por un lado, en la jurisprudencia de la Sala Quinta sobre la indemnización de daños morales simplemente alegados y no probados, cuando deriven de privaciones indebidas de libertad (entre otras, SSTs 10 de mayo de 2011 y 27 de noviembre de 2015). Y fundamentalmente en el texto de LORDFAS2014, que establece un mecanismo automático de compensación económica de las limitaciones indebidas del derecho a la libertad producidas en la vía disciplinaria. Sus artículos 31.5 y 51.3, al regular los distintos supuestos en que cabe aplicar, con distinta extensión, la medida cautelar de arresto preventivo, disponen que si el procedimiento disciplinario finaliza sin declaración de responsabilidad por parte del expedientado por inexistencia de infracción o con una sanción de arresto de menor duración temporal a la de la medida previa adoptada, se le compensará, por cada día de exceso en que permaneció arrestado, con una indemnización que será el importe fijado para la dieta en territorio nacional.

Dado el rango de la norma y su carácter de “lex posterior” respecto de la Ley Procesal Militar, entendemos que nada impide aplicar dicho mecanismo compensatorio, dentro del proceso contencioso disciplinario militar, a supuestos de revocación en sentencia de resoluciones que hubieren impuesto sanciones privativas de libertad, pese a que el demandante no haya pretendido de forma expresa el resarcimiento de los daños morales derivados de la ejecución del arresto indebidamente sufrido. La declaración de este derecho debe entenderse comprendida, a la vista de los citados

preceptos de la LORDFAS2014, entre “todos los pronunciamientos añadidos” a los que se refiere el suplico de la demanda tras interesar la revocación de anulación de las resoluciones impugnadas.

3) Por otra parte, los citados artículos 31.5 y 51.3 LORDFAS2014 no distinguen qué categoría de dieta debe utilizarse como punto de referencia para calcular la compensación económica, de entre las tres que señala el anexo II del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, de indemnizaciones por razón del servicio. Al constituir la sanción anulada la vulneración de un derecho del que es titular la persona con independencia de su condición o estatus social y cuya valoración económica no admite discriminaciones fundadas en el empleo militar del interesado o cualquier otra condición semejante, como las señalados en el anexo I del referido Real Decreto, se aplicó la indemnización máxima posible con arreglo a las cantidades que señala el citado Real Decreto (155,90 € por día), que duplica la cuantía de las indemnizaciones señaladas por el Tribunal Supremo en aplicación de la jurisprudencia citada supra.

III) Confirmada íntegramente en casación por STS (5ª) 97/2019, de 29 de julio (recurso número 73/2018. ID CENDOJ 28079150012019100098), que desestima el recurso de casación interpuesto por la Abogacía del Estado.

Sobre la posible incongruencia “extra petita”, afirma la Sala de casación que *«comparte plenamente el acertado criterio del Tribunal de instancia al entender que el mecanismo compensatorio establecido en los artículos 31.3 y 51.3 de la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas debe aplicarse también a los supuestos de revocación en sentencia de resoluciones que hubieren impuesto sanciones privativas de libertad, pese a que el demandante no haya pretendido de forma expresa el resarcimiento de los daños morales derivados de la ejecución del arresto indebidamente sufrido, pues en dichos preceptos (previstos para los supuestos de arrestos preventivos que finalmente no son confirmados o se declaran excesivos) se establece la indemnización de manera claramente imperativa o mecánica lo que, por evidentes razones de igualdad ( artículo 9.2 y 14 de la Constitución ), debe determinar su aplicación en los supuestos de arrestos impuestos tras la tramitación del correspondiente expediente disciplinario y que posteriormente son anulados judicialmente. Y ello porque, de acuerdo con la reciente doctrina jurisprudencial, el proceso contencioso-administrativo debe ser concebido más que como un proceso de revisión del acto, como un mecanismo de tutela de derechos e intereses legítimos. Todo ello sin perder de vista que la finalidad del citado mecanismo legal de compensación, establecido en los referidos preceptos de la L.O. 8/2014, estriba en compensar el daño fruto de la privación de libertad en tanto que sacrificio de especial intensidad.»*

**SENTENCIA, ESCRITO O TRABAJO NÚMERO 4**

<b>TIPO</b>	<b>SENTENCIA (contencioso disciplinario)</b>
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>Sentencia TMC 210/2018. RCDM ordinario CD 180/17. No aparece en la base de datos CENDOJ.</b>
<b>FECHA</b>	<b>27 de noviembre de 2018</b>
<b>DESTINO O FIN</b>	<b>Confirmada en casación por STS (5ª) 102/2019, de 10 de septiembre. Recurso número 14/2019. ID CENDOJ 28079150012019100103.</b>

**MOTIVO DE LA RELEVANCIA:**

Tras la entrada en vigor de LORDFAS 2014, se estudia por vez primera la aplicación de la falta grave consistente en "tolerar actos que, de cualquier modo, atenten contra la dignidad personal o en el trabajo", prevista en el apartado 30 del artículo 7, en relación con el deber de todo militar de reaccionar disciplinariamente ante las infracciones que observe en sus subordinados.

En concreto, la conducta tolerada por el demandante, Comandante del Ejército del Aire, consistió en un atentado contra la dignidad personal de una Teniente cometido por otro Oficial, que efectuó en público, de forma reiterada, comentarios de tipo sexista, alusivos a que su promoción profesional se debía a su condición femenina.

**ANÁLISIS:**

I) La sentencia aborda el estudio de los elementos del tipo citado, claramente caracterizarle como ilícito de infracción de deberes, que tutela el derecho de todo militar a la dignidad personal, que incluye el derecho a no ser objeto de denigración basada en su sexo.

El legislador opta en LORFAS2014 por la tipificación casuística de la tolerancia de determinadas infracciones, como la que nos ocupa en esta sentencia o las de atentado contra la libertad sexual (apartado 12 del artículo 7). Más correcto es el sistema seguido por LORDGC, en la que el no impedir en los subordinados conductas constitutivas de falta disciplinaria se califica "in genere" como falta leve, grave o muy grave en función de la entidad de la infracción tolerada, como puede verse en los artículos 7.27, 8.30 y 9.14 de la misma.

II) Pueden destacarse los siguientes extremos de la resolución:

1) Se precisa la existencia de un acto ilícito y ajeno al sujeto activo, que sea atentatorio contra la dignidad personal o en el trabajo a la que todo militar tiene derecho. La conducta de un Oficial que denigra públicamente la aptitud profesional de otro Teniente del Ejército del Aire sobre la exclusiva base de su sexo femenino puede calificarse sin dificultad como atentado a la dignidad de la Teniente aludida y tipificarse como constitutiva de la falta grave consistente en "realizar...actos

que, de cualquier modo, atenten contra la intimidad, la dignidad personal o en el trabajo”, tipificada en el mismo precepto de la LORDFAS aplicado al demandante, que junto a la realización activa de dichos actos sanciona el hecho de ordenarlos, tolerarlos o no denunciarlos.

2) A lo anterior se añade la tolerancia del acto ilícito ajeno por parte del sujeto activo de la infracción, que tiene naturaleza claramente omisiva y consiste, con arreglo al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en la “acción y efecto de tolerar”, verbo que a su vez se define en una de sus acepciones como “permitir algo que no se tiene por lícito, sin aprobarlo expresamente”.

Debe destacarse que conforme al artículo 10.1 de la Ley orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas todo militar tiene derecho a que se respete su dignidad personal y en el trabajo. Asimismo, el artículo 6.1, regla quinta, de la propia Ley establece como regla básica de comportamiento del militar la que consiste en que la dignidad y los derechos inviolables de la persona son valores que tiene obligación de respetar y derecho a exigir, sin que en ningún caso los militares puedan estar sometidos, ni someter a otros, a medidas que supongan menoscabo de la dignidad personal o limitación indebida de sus derechos, norma que se reitera en el artículo 11 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, aprobadas por Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero.

Sobre la base anterior, ha de considerarse que sobre el Comandante recurrente, como superior jerárquico del Teniente autor de los comentarios declarados probados, pesaba un deber de reacción disciplinaria inmediata, que le venía impuesto por el artículo 30 LORDFAS 2014, conforme al cual todo militar tiene el deber de corregir las infracciones que observe en los de inferior empleo, le estén o no subordinados directamente, cualquiera que sea el ejército o cuerpo al que pertenezcan, añadiendo el precepto que si las juzga merecedoras de sanción, lo hará por sí mismo si tiene competencia sancionadora y, si no la tuviera, dará parte directa e inmediatamente a quien la tenga, informando de tal circunstancia a su inmediato superior. En el mismo sentido, el artículo 51 de las Reales Ordenanzas citadas impone al militar el deber de corregir y sancionar las faltas que aprecie, pues dispone que cuando aprecie una falta la corregirá y, si procede, impondrá la sanción que corresponda o informará de ella a quien tenga la potestad sancionadora.

3) En el caso enjuiciado, la tolerancia que sanciona al artículo 7.30 LORDFAS 2014 consiste, precisamente, en el clamoroso y reiterado incumplimiento por parte del recurrente del deber de reacción disciplinaria que frente a la conducta ilícita de un subordinado, imponiéndose al mismo la sanción de pérdida de destino.

**SENTENCIA, ESCRITO O TRABAJO NÚMERO 5**

<b>TIPO</b>	<b>Ponencia titulada "Reformas pendientes en la Jurisdicción Militar. Aspectos procesales, orgánicos y organizativos"</b>
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>Trabajo presentado dentro de las IX Jornadas sobre Jurisdicción Militar, organizadas por la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo y celebradas en la sede del Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 8 a 10 de octubre de 2019.</b>
<b>FECHA</b>	<b>10 de octubre de 2019</b>
<b>DESTINO O FIN</b>	<b>Participación como ponente en una mesa redonda, moderada por el Presidente de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, dedicada al estudio de las materias que indica su título.</b>

**MOTIVO DE LA RELEVANCIA:** En la ponencia se examina la última evolución de la Jurisdicción Militar merced a la promulgación de las Leyes orgánicas 8/2014, 7/2015 y 14/2015 y se sugiere la forma de dar cumplimiento a los mandatos legislativos de reforma orgánica y procesal contenidos en las dos últimas Leyes. Asimismo, se propugna una drástica poda, en materia procesal penal, de la Ley Procesal Militar, remitiendo la regulación de la mayor parte de las materias a la legislación común. Y finalmente, se propone una fórmula para introducir el doble grado de jurisdicción en el proceso penal militar, en línea con el contenido de la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales.

**ANÁLISIS:** Centrándonos sólo en las reformas pendientes, se proponen las siguientes:

- 1) Perfeccionamiento del sistema de nombramientos instaurado por la Ley orgánica 14/2014, de 14 de octubre, de Código Penal Militar, mediante la reforma de los artículos 37, 47 y 54 de la Ley orgánica 4/1987, de 15 de julio, de competencia y organización de la Jurisdicción Militar (LOCOJM en lo sucesivo).
- 2) Homogeneización del régimen de la responsabilidad disciplinaria judicial militar regulado por LOCOJM con el establecido en LOPJ para jueces y magistrados, especialmente tras la reforma de esta última por Ley orgánica 4/2013.
- 3) Actualización y simplificación de la regulación del proceso penal militar, cuya actual disciplina se extiende a lo largo de 447 artículos de la Ley orgánica Procesal Militar (LPM).

Aparte de una imprescindible actualización de las normas relativas al ejercicio de la Jurisdicción Militar en situación de conflicto armado, se propone la simple remisión a la LERCIM para regular la mayoría de las materias que actualmente contempla la LPM. En particular, se considera procedente la aplicación directa de las normas de LECRIM sobre el procedimiento abreviado y, en su caso, el de enjuiciamiento rápido de determinados delitos, que podrían tener en el campo de la Jurisdicción Militar un ámbito objetivo inspirado en los artículos 757 y 795

LECRIM. Ello a su vez implicará, en primer lugar, la operatividad de gran parte de las normas comunes de dicha Ley de enjuiciar, por efecto de las remisiones contenidas en los artículos 758 y 795.4 LECRIM.

En segundo término, el sistema propuesto permitirá incorporar formalmente al proceso penal militar, sin necesidad de acudir a la supletoriedad de LECRIM, un régimen acorde con la doctrina del Tribunal Constitucional en cuestiones tan relevantes como la detención, las medidas cautelares personales, en particular la prisión provisional, y las medidas de investigación limitativas de derechos fundamentales, cuya actual regulación en LECRIM deriva fundamentalmente de las Leyes orgánicas 13/2003, de reforma de la misma en materia de prisión provisional, 15/2003, de modificación del Código Penal y 13/2015, de modificación de LECRIM para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, que además de disciplinar prácticamente "ex novo" las diligencias de instrucción limitativas de los derechos reconocidos en el artículo 18 CE afecta a materias tan cruciales como la adquisición de la condición de imputado y el ejercicio del derecho de defensa derivado de ella, la prisión incomunicada o el régimen de la detención o de la libertad provisional.

Finalmente, esta nueva regulación permitirá allanar cualquier posible obstáculo que pudiera plantearse a la aplicación en el ámbito del proceso penal militar de instituciones como el juicio en ausencia (artículos 775, 786 y 793 LECRIM) y los procesos por aceptación de Decreto, de intervención en el proceso penal de los terceros que puedan resultar afectados por el decomiso y de decomiso autónomo, introducidos en LECRIM por la Ley 41/2015, de 5 de octubre mediante la adición a la misma de los artículos 803 bis a) a 803 bis j) y 803 ter a) a 803 ter u).

4) Por el contrario, se considera conveniente mantener la actual regulación de la prevención de procedimientos (diligencias previas y atestados) contenida en los artículos 141 a 145 LOPM. Lo mismo cabe decir del antejuicio necesario para proceder, por denuncia o querrela del perjudicado u ofendido, contra Jueces Togados Militares, Auditores Presidentes y Vocales de Tribunales Militares por causa de responsabilidad penal, regulado en los artículos 434 a 447 LOPM, cuyo régimen ofrece un mayor nivel de garantías que el establecido por el artículo 410 LOPJ, en la nueva redacción dada al mismo, tras la supresión del antejuicio por la Ley orgánica del Tribunal del Jurado, en virtud de la Ley orgánica 19/2003.

5) Introducción de la doble instancia en el proceso penal militar, cuya necesidad deriva directamente de la Ley 41/2015, de 5 de octubre.

Para ello se opta, obviamente, por el modelo definido por los artículos 846 ter.1 y 847.1.a).1º LECRIM, tras su reforma por la citada Ley. Unido al mismo debe ir la supresión de los actuales aforamientos en materia penal ante el Tribunal Militar Central, el aforamiento de todos los Oficiales Generales a la Sala Quinta del Tribunal Supremo y la reforma de la composición de los Tribunales Militares Territoriales para conocer de procesos penales contra militares de graduación comprendida entre Comandante y Coronel.

6) Homogeneización entre los motivos de revisión previstos por los artículos 328 LOPM y

954 LECRIM, tras la reforma de éste por la tan citada por Ley 41/2015.

7) Finalmente, se estudian diversas reformas en materia de ejecución de sentencia, materia en la que se propone igualmente una remisión a la legislación común en todas las materias que sean compatibles con ella y la eliminación de preceptos claramente obsoletos.

Se significa que las peculiaridades con que el artículo 12 CPM regula el cumplimiento de las penas privativas de libertad, aconsejan conservar la actual redacción de los artículos 348 a 358 LOPM, con las actualizaciones derivadas de la derogación del Código Penal Militar de 1985 y de la promulgación del Reglamento Penitenciario y del Reglamento Penitenciario Militar (Real Decreto 112/2017, de 17 de febrero), novedades normativas las tres posteriores a la redacción del artículo 348 LOPM.

No parece necesario, por el contrario, incluir en una futura reforma norma alguna relativa a la ejecución de la pena de localización permanente, suficientemente regulada por los artículos 12.3 CPM, 37 del Código Penal y 65 y 66 del Reglamento Penitenciario Militar, que además establece la supletoriedad del Real Decreto 840/2011, de 17 de junio.